



**RESOLUCIÓN 48 DE 2009**

(20 de octubre)

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DESATA UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA ESTUDIANTE DE LA FACULTAD DE ESTUDIOS A DISTANCIA, MARIELA MARTÍNEZ MENDIETA**

**EL CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA**

En uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas en la Ley 30 de 1992, Artículo 23, Literal l) del Acuerdo 066 de 2005 y Artículo 7 de la Resolución 08 de 2000, procede a analizar los documentos allegados a esta dependencia y a tomar la decisión que en derecho corresponde, previos los siguientes,

**ANTECEDENTES:**

Mediante escrito con fecha 10 de Agosto de 2009, la estudiante de la Facultad de Estudios a Distancia de la UPTC, MARIELA MARTÍNEZ MENDIETA, presenta ante el Consejo Académico, solicitud de aprobación frente al proceso de inscripción de asignaturas para el segundo semestre académico de 2009, toda vez que debido a quebrantos de salud, no pudo efectuar tal procedimiento dentro del término establecido.

Teniendo en cuenta que no se encontraban convalidadas las incapacidades allegadas por la relacionada estudiante, se procedió a negar tal requerimiento al considerar que la misma era extemporánea, de conformidad con lo establecido en el Calendario Académico, además de indicar que no se allegaron los soportes del caso para comprobar la existencia de alguna causal de fuerza mayor, de acuerdo con lo señalado en el Acuerdo 097 de 2006 (Sic)

En virtud de lo antes citado, el día 02 de septiembre del año en curso, la estudiante MARTÍNEZ presenta Recurso de Reposición en contra de la decisión adoptada por el Consejo Académico, determinándose solicitar al Consejo de Facultad de Estudios a Distancia, el estudio de la petición efectuada y emitir el concepto del caso, para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Unas vez analizado el caso por el Consejo de Facultad de Estudios a Distancia, previo el concepto que fuera proferido por la Oficina Jurídica de la UPTC, mediante oficio O.J. 2031, se determina aprobar el requerimiento efectuado por la recurrente, toda vez que la no inscripción de las asignaturas, obedeció a una causal de fuerza mayor o caso fortuito contemplada en el Literal c) del Acuerdo 097 de 2006, situación que debería ser sustentada por la misma en el término de los diez días



*Continuación Resolución 48.- 20-10-2009*

siguientes al hecho, actuación que en efecto fue desplegada por la estudiante MARTÍNEZ, tal como lo señala el secretario de tal corporación en su oficio FESAD A 221-2009, de conformidad con lo analizado en sesión ordinaria llevada a cabo el 16 de septiembre de 2009.

**CONSIDERACIONES**

Una vez conocido el caso sub exámine por el Consejo Académico de la Universidad, procede a emitir la decisión que en derecho corresponde en su calidad de máxima autoridad académica, de conformidad con lo señalado en el Artículo 23 del Acuerdo 066 de 2005.

Teniendo en cuenta el pronunciamiento que al respecto efectuara el Consejo de la Facultad de Estudios a Distancia, considera esta corporación, que la casual de fuerza mayor invocada por la recurrente se encuentra demostrada, razón por la cual es procedente acceder al requerimiento por ella efectuado.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el caso fortuito y la fuerza mayor, son expresiones que designan en un mismo e idéntico fenómeno, con iguales consecuencias jurídicas. Se tiene que el hecho constitutivo de caso fortuito o fuerza mayor debe ser **imprevisto e irresistible** y estos dos caracteres deben concurrir "en conjunción imprescindible". A todas luces es evidente que un quebranto de salud o un procedimiento quirúrgico, en la mayoría de las ocasiones, reúne tales condiciones.

Así las cosas y teniendo en cuenta que en efecto la estudiante de MARTÍNEZ allegó los soportes médicos del caso, se encuentra evidenciada la situación de fuerza mayor. De otra parte, es necesario señalar que en efecto los estudiantes adscritos a los programas que se dictan a distancia, no son usuarios directos de los servicios de salud, razón por la cual dicha convalidación fue negada por tal dependencia. Así las cosas, no es procedente exigir tal requisito a la estudiante tantas veces ya citada.

De conformidad con lo antes expuesto, es procedente Reponer la decisión recurrida y por consiguiente determina pertinente aceptar la inscripción de materias de la estudiante MARIELA MARTÍNEZ, teniendo en cuenta que los soportes de la incapacidad medica fueron allegados dentro de los diez (10) días siguientes a la ocurrencia de los hechos, teniendo en cuenta lo preceptuado en el Acuerdo 097 de 2006.

En mérito de lo expuesto, el Honorable Consejo Académico de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia,



*Continuación Resolución 48.- 20-10-2009*

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Reponer la decisión de esta Corporación dada a conocer a la estudiante mediante oficio CA-543 del 27 de agosto de 2009, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

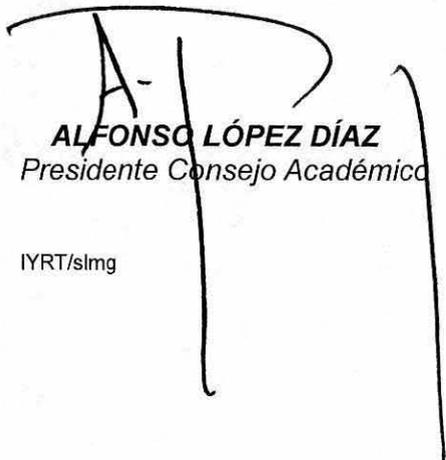
**ARTÍCULO SEGUNDO:** Permitir la Inscripción de las siguientes Asignaturas: Formulación y Evaluación de Proyectos, Código 8105067; Seminario de Grado, Código 8105803 y Prácticas Empresariales, Código 8105802, a la estudiante MARIELA MARTÍNEZ MENDIETA, Código 200722596, para el Segundo Semestre Académico de 2009, con fundamento en la presente decisión.- para tal efecto, se librarán las comunicaciones a que haya lugar.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra ésta procede el Recurso de Apelación.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar a la estudiante de la Escuela de Administración de los Servicios de Salud de la Facultad de Estudios a Distancia de la UPTC, MARIELA MARTÍNEZ MENDIETA, la presente decisión de conformidad con lo establecido en los Artículos 44 y s.s. del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Tunja, a los veinte (20) días del mes de octubre de 2009.

  
**ALFONSO LÓPEZ DÍAZ**  
Presidente Consejo Académico

IYRT/simg

  
**ALBA YANETH RODRÍGUEZ TAMAYO**  
Secretaria Consejo Académico

